

# DOCUMENTACION

## LEGISLATIVA

*ORDEN de 8 de octubre de 1943 por la que se crea una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Mondoñedo (Lugo.)*

Ilmo. Sr. : Entre las primordiales obligaciones a cargo del nuevo Estado figura la difusión de la cultura en sus diversas manifestaciones, mediante la creación de Centros adecuados en aquellas localidades que, por su emplazamiento geográfico y tradición histórica, reúnan las mejores condiciones para que las oportunas enseñanzas sean más asequibles y eficaces.

De estas enseñanzas son dignas de la máxima atención las destinadas a la implantación o renacimiento de las Artes y Oficios Artísticos, por su importancia económica y educativa.

En consecuencia, y por haber ofrecido el Ayuntamiento local y colaboración económica, este Ministerio ha dispuesto :

1.º Se crea una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Mondoñedo (Lugo), en la que se darán las enseñanzas de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción», «Gramática y Caligrafía», «Cultura General y Nociones de Arte», «Dibujo lineal y artístico», «Elementos de Física y Química y Nociones de Mecánica», «Corte y Confección», «Carpintería Artística» y «Metalistería y Forja».

2.º La plantilla de personal docente de la nueva Escuela estará constituida por cinco Auxiliares temporales y tres Maestros de Taller.

3.º En tanto no figure en presupuesto crédito para las aten-

ciones del nuevo Centro, los haberes de dicho personal serán abonados con cargo al consignado para «Nuevas Escuelas y ampliación de las existentes» (capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto quinto del Presupuesto vigente).

4.º Esa Dirección General queda facultada para dictar las disposiciones necesarias para el pronto funcionamiento del nuevo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

*ORDEN de 20 de octubre de 1943 por la que se dispone la creación del «Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y Funcionarios administrativos al Servicio Universitario».*

Ilmo. Sr. : El Consejo de Rectores ha propuesto a este Ministerio que, determinada en el artículo 91 de la Ley de 29 de julio de 1943 la aplicación que habrá de darse a los ingresos que por los conceptos comprendidos en el apartado e) del artículo 85 de dicha Ley realicen las Universidades, y considerando que en la administración de la citada recaudación existe completa analogía con la que viene realizando el «Patronato Económico Central del Profesorado Universitario», estima la conveniencia de fundir en el citado Patronato la administración total de aquella recaudación, dejando con independencia de funcionamiento a la Mutualidad Universitaria, que por sus fines, funciones y servicios, debe considerarse como organismo independiente a todos los efectos.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta del Consejo de Rectores, elevada sobre la nueva ordenación del sistema administrativo de la recaudación obtenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente :

ARTÍCULO 1.º Queda creado un Patronato económico-administrativo, titulado «Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y de Funcionarios administrativos al Servicio Universitario», encargado de la administración y reparto de la cantidad que, procedente de los ingresos determinados en el apartado e) del artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943, se destina al abono de gratificaciones al personal administrativo y docente de las Universidades, cuya cuantía está señalada en el artículo 91 de la referida Ley.

ART. 2.º Pertenerán a este Patronato los Catedráticos numerarios de Universidad y el personal administrativo al Servicio Universitario que se detalla en esta Orden.

ART. 3.º En cuanto a los Catedráticos numerarios de Universidad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 del Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928, Real orden de 27 de septiembre de 1929, Reglamento de 17 de abril de 1943, Orden de 20 de octubre de 1939, Orden de 12 de enero de 1943 y lo dispuesto en la presente.

ART. 4.º Dicho Patronato radicará en el Ministerio de Educación Nacional, y estará constituido en la siguiente forma :  
Presidente, el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Vicepresidente, el Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Tesorero-Secretario, el Sr. Jefe de la Sección de Universidades de este Ministerio.

Vocales : seis Catedráticos representantes de las Facultades. Un Catedrático de la Universidad de Madrid, en concepto de asesor, perteneciente al Instituto Nacional de Previsión, y otro de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, con igual carácter. Tres Oficiales Mayores de Universidad, designados por el Ministerio cada tres años.

ART. 5.º La distribución de la recaudación obtenida con los ingresos fijados en el apartado e) del artículo 85 de la

Ley de 29 de julio de 1943, en armonía con lo previsto en el artículo 91 de la misma, será:

El 30 por 100 de la recaudación total, para capitalización obligatoria de las Universidades.

El 20 por 100 del resto, equivalente al 14 por 100 del total, para gastos permanentes o de material universitario.

La diferencia entre la suma de las dos cantidades anteriores y el total recaudado, o sea el 56 por 100 del total, se destina a las gratificaciones para el personal docente y administrativo.

ART. 6.º La distribución de la parte correspondiente a gratificaciones se realizará en la forma siguiente:

1.ª Se determinará la cantidad total recaudada por todas las Universidades, aplicando la distribución señalada en el artículo quinto de esta Orden.

2.ª Se fijará el número de Catedráticos y Administrativos perceptores. A los primeros se les señalará, a efectos del reparto, cuota doble que a los segundos.

3.ª La cantidad total a repartir se dividirá por el número de cuotas obtenidas, y el coeficiente indicará la percepción de cada cuota, siendo todas éstas únicas, sin distinción de las respectivas categorías escalafonales o administrativas, en cuanto a los Catedráticos y personal administrativo que preste servicios en el Ministerio.

ART. 7.º El 50 por 100 de la recaudación de derechos de Títulos corresponderá exclusivamente al personal docente, y su reparto se verificará por el Patronato con coeficiente igual para todos los Catedráticos, que acrecerá la cuota correspondiente al reparto general.

ART. 8.º En el caso de que algún Catedrático preste a la vez funciones administrativas, solamente percibirá la cuota que por su carácter docente le corresponda.

ART. 9.º Para tener derecho a ser incluido en el reparto de las gratificaciones, será preciso:

a) Haber tomado posesión de la Cátedra o destino en el primer trimestre de cada semestre respectivo.

b) Haber desempeñado el personal docente la Cátedra de que sea titular en la Universidad a que pertenezca.

c) Estar incluidos en la relación nominal que, como propuesta y razonadamente, remitirá la Universidad.

ART. 10. Serán excluidos del reparto de cada semestre :

a) Los Catedráticos que se hubieran posesionado en el segundo trimestre.

b) Los que no hubieran desempeñado su Cátedra en la Universidad de su destino, aunque lo hubieran hecho en otro Centro.

c) Los que no presten servicio de Cátedra por estar agregados a otros Centros de estudio o investigación, Departamentos oficiales o cualquier otro servicio o destino.

d) Los funcionarios administrativos que se hayan posesionado de su destino en el segundo trimestre.

ART. 11. En el personal administrativo perceptor se incluirán exclusivamente los funcionarios pertenecientes a los escalafones Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional que presten servicios oficialmente en las Secretarías generales de las Universidades y de las Facultades o servicios especiales ; los de la plantilla de la Sección de Universidades del Ministerio y los funcionarios adscritos a la Secretaría de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

ART. 12. La cantidad que corresponda a cada Universidad, atendido el número de funcionarios administrativos a ella adscritos, será distribuída por la respectiva Junta de Gobierno, que asignará a cada funcionario la cantidad que proceda, teniendo en cuenta la índole y responsabilidad del servicio prestado, así como el celo y diligencia puestos en su desempeño, con el fin de mantener el necesario estímulo. Contra la resolución de la Junta podrá recurrirse ante el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Universitaria, que re-

solverá, sin ulterior recurso. En todo caso será preciso, para ser incluidos en el reparto, que los funcionarios hayan prestado servicio durante un trimestre.

ART. 13. El «Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y de Funcionarios administrativos al Servicio Universitario» abrirá con este título una cuenta corriente en el Banco de España, en Madrid, en la cual ingresarán las Universidades los fondos aplicables a estas gratificaciones. Para la disposición de las órdenes del movimiento de fondos contra dicha cuenta serán precisas las firmas del Presidente y del Tesorero-Secretario.

ART. 14. Todas las Universidades abrirán en la sucursal respectiva del Banco de España una cuenta corriente con el mismo título de la cuenta central, la cual se utilizará únicamente para el movimiento de estos fondos.

ART. 15. Queda prohibido, tanto al Patronato como a las Universidades, movilizar los fondos por cualquier otro procedimiento que no sea el de la cuenta corriente en el Banco de España antes indicado.

ART. 16. Para que el Patronato pueda realizar con toda garantía las operaciones de reparto, que se verificará en los meses de enero y julio de cada año, las Universidades deberán cumplimentar las siguientes instrucciones:

Remitirán del 1 al 15 de junio y del 1 al 15 de diciembre de cada año la documentación siguiente:

a) Certificación de los ingresos totales recaudados durante el semestre por los conceptos expresados en el apartado e) del artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943.

b) Certificación, con relación nominal, y propuesta justificada de inclusión en el reparto de los Catedráticos que han prestado servicio durante el semestre en la Universidad, especificando las fechas de las tomas de posesión o cese de los incorporados o cesados durante aquél.

c) Certificación, con relación nominal, y propuesta justificada de inclusión en el reparto de los funcionarios admi-

nistrativos de la Universidad a que se refiere el artículo 11 de la presente Orden.

ART. 17. Una vez en poder del Patronato los datos anteriores, se procederá a efectuar las operaciones de reparto, de conformidad con lo prevenido en este Orden, y se comunicará a cada Universidad el resultado del mismo, participándoles igualmente la cantidad que, con arreglo a lo recaudado y a lo que le corresponda, deberá liquidarse por medio de la cuenta corriente del Banco de España.

ART. 18. De la cantidad a percibir por cada Catedrático se deducirá e ingresará en la cuenta corriente de la Mutualidad Universitaria la cantidad correspondiente a las cuotas de mutualistas determinadas en el Reglamento del citado organismo.

ART. 19. La Mutualidad Universitaria subsiste con sus fondos y administración propia y se regirá por el Reglamento de 17 de abril de 1934 y demás disposiciones que regulan su funcionamiento.

ART. 20. Queda Facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

*DECRETO de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Sección de Imagenía Polícroma, en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungria, de Sevilla.*

La riquísima tradición de la imagería española—cuya evocación culmina en los siglos xv, xvi y xviii—constituye un singular orgullo para nuestro arte, y fué como una fervorosa aportación estética del alma hispana al profundo sentido reli-

gioso de la vida, que cualifica las mejores empresas de nuestra existencia nacional.

El Estado español de la hora presente entiende su deber de remozar una tan preclara artesanía y, para ello, encomienda a sus Centros especializados la iniciación de unas enseñanzas que vuelvan a llenar de gusto y emoción religiosos los trabajos inspirados de nuestras jóvenes promociones de artistas.

Con tal fin, y a guisa de ensayo para su aplicación en el futuro con carácter más general, el Ministerio de Educación Nacional juzga oportuno establecer una Sección de Imaginería Polícroma en la Escuela Superior de Bellas Artes, de Sevilla, avalando esta elección en la feliz circunstancia de ser la citada capital uno de los focos que, con Valladolid y Murcia, más alto pusieron el prestigio del Arte religioso español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO.—Se crea en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, la Sección de Imaginería Polícroma, que será titulada «Martínez Montañés».

ARTÍCULO SEGUNDO. — Para poder cursar las enseñanzas propias de dicha Sección será requisito indispensable tener aprobados todos los estudios correspondientes a la de Escultura, en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando o en las Superiores de San Carlos, San Jorge y Santa Isabel de Hungría, de Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.—Las enseñanzas propias de la Sección de Imaginería Polícroma serán distribuidas en dos cursos, en la siguiente forma :

*Primer curso* : Dibujo de imágenes religiosas. — Policromía (primer ciclo).—Estatuaria religiosa (primer ciclo).—Historia de la Imaginería polícroma española.

*Segundo curso* : Dibujo decorativo y proyectos.—Policromía (segundo ciclo).—Estatuaria religiosa (segundo ciclo).—Hagiografía y simbología cristianas.

ARTÍCULO CUARTO.—Las enseñanzas se completarán con los siguientes servicios :

a) Un Taller de vaciados para el servicio directo de la Sección y para la reproducción de fragmentos de figuras completas de las obras de los grandes imagineros españoles.

b) Talleres de saca de puntos, en dependencia directa de la Cátedra de Talla escultórica, de la Sección de Escultura.

c) Laboratorio de fotografía.

d) Taller de pintura, al servicio directo de la Cátedra de Policromía y en relación inmediata con la asignatura de Procedimientos pictóricos, de la Sección de Pintura.

ARTÍCULO QUINTO.—La Escuela de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, queda facultada para otorgar el título o certificado de Maestro imaginero a quienes hayan cursado las enseñanzas de la Sección de Imaginería Polícroma, demostrando la necesaria suficiencia.

El Ministerio de Educación Nacional dispondrá la valoración de dicho título mediante las disposiciones oportunas.

ARTÍCULO SEXTO.—Para la formación de Ayudantes de Imaginería, la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, deberá organizar cursos de capacitación, cuyas enseñanzas se darán por la tarde y por la noche, para hacer compatible su asistencia con las ocupaciones habituales de los candidatos a tal titulación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.—Las enseñanzas correspondientes a estos cursos serán las siguientes :

*Para Oficiales sacadores de puntos* : Dibujo del Antiguo y Ropajes.—Preparatorio de Modelado.—Talla escultórica (tres cursos).—Estudios prácticos de Materiales.

*Para Oficiales policromadores* : Dibujo del Antiguo y Ropajes.—Procedimientos pictóricos.—Policromía (dos cursos).—Estudios prácticos de materiales.

*Para Oficiales vaciadores* : Dibujo del Antiguo y Ropajes. Preparatorio de Modelado.—Nociones de Policromía.—Estudios prácticos de materiales.—Técnica del vaciado (dos cursos).

ARTÍCULO OCTAVO.—Los alumnos que hayan cursado todas estas disciplinas y probado su suficiencia mediante pruebas por asignaturas obtendrán de la referida Escuela un título o certificado de Oficiales de la Sección correspondiente, cuya valoración será determinada por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO NOVENO.—Las Cátedras de la Sección de Imagenaría Polícroma y las enseñanzas de los cursos de Ayudantes estarán a cargo de los Catedráticos y Profesores de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional.

*Disposición transitoria.*—Durante un plazo de tres años podrán admitirse, previa prueba de suficiencia, en la nueva Sección, a aquellos Escultores que, sin poseer los estudios de la Sección de Escultura de las mencionadas Escuelas, se consideren capacitados. La referida prueba consistirá en ejercicios de Dibujo del Antiguo y del Natural, de Modelado de Estatuas y del Natural, de Talla, y preguntas de Liturgia, Anatomía artística e Historia del Arte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Universidad de Verano de La Rábida.*

La preocupación atenta y vigilante que el Estado español ha desplegado hacia los problemas del sólido resurgimiento de la cultura hispano-americana debe ser completada con la creación de una Institución que recoja, dentro de las finalidades asignadas a la extensión universitaria, la ingente labor que

realizan, con tan laudables propósitos, la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos—orlada ya por la brillantez de los resultados alcanzados en su joven tarea—y la Delegación sevillana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO.—Se crea la Universidad de Verano de La Rábida, emplazada en las cercanías del histórico Monasterio colombino.

ARTÍCULO SEGUNDO.—La Universidad de Verano de La Rábida dependerá de un Patronato constituido bajo la Presidencia del Rector de la Universidad de Sevilla, e integrado por un representante del Consejo de la Hispanidad, el Director de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, el Presidente de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Sevilla, el Reverendo Padre Guardián de los Franciscanos del Monasterio de Santa María de La Rábida, el Jefe de la Sección del Instituto «Gonzalo Fernández de Oviedo», el Presidente de la Real Sociedad Colombina de Huelva y los representantes acreditados del Gobernador civil, Presidente de la Diputación y Alcalde de Huelva.

ARTÍCULO TERCERO.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes en ejecución de lo establecido por los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO